



ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-28/2021

ACTOR: SOMOS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D.
AVENA KOENIGSBERGER, JOSÉ
ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ
Y RODOLFO ARCE CORRAL

COLABORARON: ÁNGEL GARRIDO
MASFORROL Y LEONARDO ZUÑIGA
AYALA

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

ACUERDO de la Sala Superior por el que se determina reencauzar el escrito de demanda a la Sala Regional Guadalajara, ya que la materia de la controversia está relacionada con el financiamiento público ordinario que le corresponde al partido político local SOMOS.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	4
3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA	4
4. ACUERDOS.....	7

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES:	Partido Encuentro Social
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

1. ANTECEDENTES

1.1. Aprobación del anteproyecto de presupuesto. El catorce de agosto de dos mil diecinueve, el Instituto local aprobó el anteproyecto de presupuesto para los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y locales.

1.2. Acuerdos emitidos en cumplimiento. El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal local (RAP-004/2019 y acumulado), el Instituto local emitió diversos acuerdos mediante los cuales modificó las prerrogativas y el financiamiento correspondiente al entonces PES, a partir del primero de agosto y hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve y durante el año de dos mil veinte.

1.3. Revocación y modificación de acuerdos emitidos en cumplimiento. El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto local, en cumplimiento de la sentencia de la Sala Regional (SG-JRC-71/2019), revocó y modificó diversos acuerdos mediante los cuales se hicieron reasignaciones y modificaciones al financiamiento público del entonces PES para los meses de septiembre a diciembre del 2019 y durante el año de dos mil veinte.



1.4. Distribución presupuestal. Mediante el acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto local distribuyó el presupuesto asignado a los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y local, y señaló que en su oportunidad el Consejo General resolvería lo conducente respecto de la distribución del financiamiento público para el ejercicio dos mil veinte que le correspondería al entonces PES.

1.5. Cambio de denominación. El catorce de julio de dos mil veinte, el Instituto local aprobó el cambio de denominación del PES a SOMOS, junto con sus documentos básicos.

1.6. Solicitud de información. El veinte de julio de dos mil veinte, el representante de SOMOS presentó un escrito mediante el cual solicitó copias certificadas de todos los oficios relativos a la solicitud y ampliación del presupuesto que como partido político tenían derecho a recibir, debido a que mencionaba que no se habían pagado varias ministraciones mensuales.

1.7. Modificación de dirigencia. Derivado de la celebración de un Congreso Estatal Extraordinario, la dirigencia de SOMOS fue modificada y el 10 de noviembre de dos mil veinte se removió de su cargo como presidente al ahora actor, al que, el diecinueve de enero de dos mil veintiuno¹, después de una serie de juicios, se le respuso en sus derechos partidistas y en su puesto de presidente

1.8. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintisiete de febrero, se recibió en el sistema de oficialía virtual del Instituto local, el presente medio de impugnación promovido por el presidente del Comité Directivo

¹A partir de este momento todas las fechas se refieren al año de dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

Estatal ante la omisión del pago de diversas ministraciones mensuales por parte de dicho Instiuto, el cual fue remitido a Sala Superior.

1.9. Turno. Posteriormente, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-28/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en la que se radicó.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Le corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada, emitir la sentencia en el presente juicio electoral, pues es necesario determinar cuál es la autoridad competente para conocer el asunto, cuestión que no es competencia del magistrado instructor, dado que implica modificar el trámite de sustanciación del presente medio impugnativo².

3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

Esta Sala Superior considera que la autoridad competente para conocer del presente asunto es la Sala Regional Guadalajara, en atención a las siguientes consideraciones.

De una interpretación sistemática de los artículos 189, fracción I, incisos d) y e), 195, fracción III, fracción IV, incisos b), c) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se desprende que el legislador federal estableció un sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las salas regionales del TEPJF.

² Jurisprudencia número 11/99 de esta Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpo>.



En concreto, le corresponde a la Sala Superior conocer de los juicios de revisión constitucional que se relacionan con las elecciones de gobernadores o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Por otro lado, corresponderá conocer a las salas regionales los juicios de revisión constitucional relacionados con las elecciones de diputados locales y del Congreso de la Ciudad de México, así como de los ayuntamientos y de los titulares de los órganos administrativos de la Ciudad de México.

Sin embargo, con el propósito de observar los principios de racionalidad y economía procesal, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 7/2017, mediante el que delegó a las salas regionales el conocimiento y resolución de los medios de impugnación relacionados con la determinación y distribución del otorgamiento del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas que reciben los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

Ahora bien, en el caso concreto el presidente del Comité Directivo Estatal del partido SOMOS, acude ante esta Sala Superior para que ordene al Instituto local pagar diversas ministraciones por concepto de gasto ordinario y extraordinario, las cuales, menciona, no le han sido entregadas.

En particular, menciona que, debido a diversos problemas relacionados con la titularidad de la dirigencia del Comité Directivo Estatal, se le entregaron diversas ministraciones a personas que ostentaban –en su momento– la titularidad del órgano partidista, lo cual se hizo en complicidad con las autoridades locales electorales.

Particularmente, solicita que se paguen los adeudos e intereses acumulados de las ministraciones de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecinueve y la falta de entrega del financiamiento público de dos mil veinte, además de que se cancelen determinados cheques que fueron entregados a personas que, por

determinación judicial, fueron removidas de la presidencia del órgano directivo.

Ahora bien, el actor pretende justificar la competencia de esta Sala Superior con la jurisprudencia 6/2009 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA. ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.**

De tal manera, es factible advertir que la materia de la controversia está relacionada con el financiamiento público ordinario que le corresponde a SOMOS, como partido político local, durante los ejercicios de dos mil diecinueve y dos mil veinte.

En ese sentido, a partir de lo dispuesto por esta Sala Superior en el Acuerdo General 7/2017, la Sala Regional Guadalajara, la cual ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa, es la competente para conocer del presente medio de impugnación.

En efecto, en dicho acuerdo, este órgano jurisdiccional consideró necesario delegar a las salas regionales el conocimiento y resolución de las impugnaciones relativas a la determinación y distribución del otorgamiento de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña, y actividades específicas que reciben los institutos políticos con registro local en cada entidad federativa, a través del organismo público local.

Lo anterior, con el propósito de favorecer a las salas regionales con una visión completa respecto del origen y destino de los recursos entregados a los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal; dado que previamente esta Sala ya les había delegado la resolución de controversias relacionadas con la fiscalización del financiamiento público para actividades ordinarias – mediante Acuerdo General 1/2017–.



En tal sentido, y dado que en el presente asunto el actor controvierte destacadamente adeudos del financiamiento público ordinario para los ejercicios de dos mil diecinueve y dos veinte, es que se considera procedente **reencauzar** el presente juicio de revisión a la Sala Guadalajara, sin que se prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la demanda, los cuales deben ser analizados por tal autoridad al sustanciarla³.

Finalmente, es oportuno precisar que el actor controvierte una omisión por parte de la autoridad administrativa electoral local, por lo que, si bien por economía procesal y con el fin de agotar el principio de definitividad, lo oportuno sería que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco conociera del medio de impugnación en primera instancia, lo cierto es que el partido enjuiciante solicita que se conozca de la controversia mediante un salto de instancia (*per saltum*); por tanto, debe ser la Sala Regional Guadalajara quien, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda en torno a dicha petición.

Se ordena la remisión de las constancias a la Sala Regional Guadalajara, para que, en plenitud de jurisdicción, conozca, sustancie y resuelva lo que en Derecho proceda.

4. ACUERDOS

PRIMERO. Se reencauza la demanda a la Sala **Regional Guadalajara**, ya que es la autoridad competente para conocer la solicitud de salto de instancia del juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Remítanse las constancias que correspondan a la Sala Regional Guadalajara para que en un plazo de siete días resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

³ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-28/2021**

Devuélvanse los documentos respectivos y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.